





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007. 2021-00164
Demandante	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.
Demandado	MUNICIPIO DE LA APARTADA
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrada a través de apoderada judicial por la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A., en contra del MUNICIPIO DE LA APARTADA, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos; Resolución No. 17 del 6 de mayo de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA OFICIALMENTE EL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A COMCEL S.A.", Resolución No. 20 del 6 de junio de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA OFICIALMENTE EL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A COMCEL S.A.", Resolución No. 31 del 15 de septiembre de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA OFICIALMENTE EL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A COMCEL S.A.", Resolución No. 35 del 7 de octubre de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA OFICIALMENTE EL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A COMCEL S.A." y Resolución No. 007 del 25 de enero de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL No. 17 DE MAYO 6 DE 2020 (PERIODO GRAVABLE: MAYO DE 2020), LIQUIDACIÓN OFICIAL No. 20 DE JUNIO 6 DE 2020 (PERIODO GRAVABLE: JUNIO DE 2020), LIQUIDACIÓN OFICIAL No. 31 DE SEPTIEMBRE 15 DE 2020 (PERIODO GRAVABLE: AGOSTO DE 2020). LIQUIDACIÓN OFICIAL No. 35 DE OCTUBRE 7 DE 2020)", expedidas por el Secretario de Hacienda del Municipio de Tierralta y como consecuencia de lo anterior. a título de restablecimiento del derecho, se declare que no hay lugar al cobro del impuesto de alumbrado público por los periodos correspondientes s los meses de mayo, junio, agosto y septiembre de 2020 en cuantía de \$12.818.520, a cargo de COMCEL S.A.

Una vez analizada la demanda encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 5, de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia "De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.", como ocurre en el presente asunto, para lo cual se verifica que en el acápite de cuantía¹, el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía en la suma de QUINCE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$15.035.120), correspondientes al monto cobrado por concepto de impuesto de alumbrado público por parte de la entidad demandada para los meses de mayo, junio, agosto y septiembre de 2020, más intereses moratorios hasta la fecha de presentación de la demanda²; suma que no supera los 100 S.M.L.M.V., señalados en la norma citada. Lo anterior teniendo en cuenta que en el artículo 157 de la misma normatividad señala que "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o periuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella."
- ➤ En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 7, de la Ley 1437 de 2011, "En los que se promuevan sobre el monto,

¹ Ver folios 7 y 8 de la demanda digital.

² Veriolios 7 y o de la demanda digital.

² Ver folios 64 a 88 del expediente digital, Resoluciones No. 17 del 6 de mayo de 2020, No. 20 del 6 de junio de 2020, No. 31 del 15 de septiembre de 2020 y No. 35 del 7 de octubre de 2020.

distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación."; para lo cual se verifica que de acuerdo a lo señalado en los actos administrativos demandados, estos fueron expedidos por la Alcaldía Municipal de La Apartada – Córdoba³.

➤ A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto que nos ocupa, se verifica que de la **Resolución No. 007 del 25 de enero de 2021**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL No. 17 DE MAYO 6 DE 2020 (PERIODO GRAVABLE: MAYO DE 2020), LIQUIDACIÓN OFICIAL No. 20 DE JUNIO 6 DE 2020 (PERIODO GRAVABLE: JUNIO DE 2020), LIQUIDACIÓN OFICIAL No. 31 DE SEPTIEMBRE 15 DE 2020 (PERIODO GRAVABLE: AGOSTO DE 2020), LIQUIDACIÓN OFICIAL No. 35 DE OCTUBRE 7 DE 2020)", fue notificado a la empresa demandante el día 29 de enero de 2021, según se indica en el hecho 5° de la demanda y como consta en la fecha probable de entrega de la guía de envío No. 9129138977 de la empresa de correos SERVIENTREGA S.A., aportada con la demanda; debiéndose empezar a contar el termino de 4 meses para presentar la demanda, desde el día siguiente a dicha fecha, por lo que el termino de caducidad transcurrió entre el 30 de enero y el 30 de mayo de 2021; ahora bien, como quiera que el 30 de mayo de 2021 correspondió a día no hábil, la demanda debía ser presentada hasta el día hábil siguiente, esto es, el 31 de mayo de 2021.

Así entonces, teniendo en cuenta que la demanda fue allegada a la Oficina de Apoyo Judicial de Esta Ciudad el día 31 de mayo de 2021⁴, es claro que se encontraba dentro del término legal.

Finalmente, y en relación a la conciliación extrajudicial, se encuentra que esta no es exigible dentro del presente proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, que textualmente señala:

"Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado."

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda, presentada por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el MUNICIPIO DE LA APARTADA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1°, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

³ Ver folios 64 a 105 del expediente digital, actos administrativos demandados.

⁴ Como se dejó constancia en el correo electrónico enviado a este Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde Municipal de La Apartada, doctor LUIS CARLOS GONZÁLEZ JARAMILLO o a quien haga sus veces o lo represente, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta la excepción contemplada en artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionarán todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al doctor FRANCISCO BRAVO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.157.317 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 49.137 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante; en los términos y para los fines contemplados en el mandato aportado con la demanda.

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería", se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

DECIMO: En firme esta providencia, por Secretaría procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo Juez 007 Juzgado Administrativo Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bed3e35ab562fe7f17ba65f52503fbe340b67fb1a8da895dfea75a8ff97ace15 Documento generado en 25/08/2021 06:20:33 PM







JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007. 2021-00070
Demandante	NICOLASA EMILSE VILORIA URANGO
Demandado	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES
Asunto	NIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante a través de escrito allegado por medio de correo electrónico el día 17 de junio de 2021, en contra del auto de fecha 10 de junio de 2021 notificado en estado del 11 de junio de 2021; previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición.

Sea lo primero traer a colación lo normado en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, donde se indica sobre la procedencia de la reposición, lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Por su parte el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(…)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)"

La norma anterior se debe interpretar en armonía con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

"Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

- 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
- 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado." (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Conforme a lo anterior y siendo que el auto de fecha 10 de junio de 2021, fue notificado en estado del 11 de junio de 2021, misma fecha en que fue enviado el respectivo mensaje al correo de notificaciones de la parte demandante; es claro que los 2 días que contempla el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, corrieron entre el 15 y el 16 de junio de 2021, y sucesivamente corrieron los 3 días para presentar el recurso de reposición contemplados por el artículo 318 del Código General del Proceso, entre los días 17 y 21 de junio de 2021. Siendo claro que se presentó dentro del término legal el recurso de reposición y en subsidio apelación por el apoderado de la parte demandante, dado que se allegó el día 17 de junio de 2021.

Ahora bien, habiéndose establecido que por disposición legal el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y dado que se encuentra demostrada la presentación del recurso dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto recurrido; procederá el Despacho a resolver sobre el mimo.

Como sustento del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, se expresó lo siguiente:

- "4. En claro la violación directa de la tutela jurídica por parte de corporación judicial en varios aspectos:}
 - La tutela jurídica nulidad y restablecimiento derecho de prestaciones sociales periódica de sobreviviente, la prestaciones periódica la ley 446 de 1998 traía un precisión importantísima, relacionado con caducidad los actos que reconocía prestaciones periódica, como pensión de jubilación y de invalidez, pues la disposición anterior no indicaba quien estaba legitimado para ejércela lo que genero algunas .dicha ley dispuso que estaban legitimado para demandar el acto que reconoce prestaciones periódicas tanto particulares como la entidad pública y pueden hacerlos en cualquier tiempo ,por la administración o por los interesados , pero no había lugar a recuperación las prestaciones pagadas a particular de buena fe.
 - Por su parte, la caducidad frente a los actos que negabas prestaciones periódicas o su modificación, adición o reajustes, seguía la regla general de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro meses, pues la caducidad es frente a los actos que reconocían, frente los acto de prestaciones periódica no caducaban, por que involucraban un derecho prestacional irrenunciable, decisión que aunque no se compartía, por cuanto desconocía el tenor literal de la normal, articulo 164 numeral 1 literal c que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando(se dirija contra actos que reconozcan o niegan total o parcial prestaciones periódica.
 - De tal modo el rechazo de plano publicado en estado por parte juzgado del circuito esta violado acción judicial cuando se trate de demandar este actos de prestaciones periódica, no importa si la reconocen o la niegas, pues en ambos casos la caducidad de la prestaciones nulidad y restablecimiento derecho será cualquier tiempo.
 - La sentencia de unificación es instrumento jurídico legal que permitirá tomar decisión de fondo acorde la igualdad y equidad jurídica. Las proferidas por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia: el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a petición de parte, o por remisión de las secciones.
 - Además 9 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente Guillermo Vargas Ayala, 16 de octubre de 2015, radicación número 11001-03-15-000- 2013-01838-00, solicitante: Jorge Enrique Siabato Reyes y Otro, entidad: Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) y Fondo de Prevención y Atención de Emergencia: Para garantizar el respeto a las decisiones judiciales queconstituyen jurisprudencia reiterada o de unificación, se propone como mecanismo el derecho a solicitar la extensión y adaptación de la jurisprudencia del Consejo de Estado, contenida en un fallo de unificación jurisprudencial en el que se haya reconocido una situación jurídica, siempre que, en lo pretendido exista similitud de objeto y causa con lo ya fallado
 - Corte Constitucional, sentencia C-034 de 2014, magistrada ponente María Victoria Calle Correa. En el escenario estrictamente sustancial, es dable afirmar que el instrumento o

mecanismo de extensión de la jurisprudencia es la concreción principal del mandato contenido en el artículo 10 del CPACA –aunque se trate de figuras jurídicas diferenciadas-, según el cual: "Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas". Sin duda alguna, el artículo 10221 del CPACA desarrolla el postulado 21 "ARTÍCULO 102. Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Para tal efecto el interesado presentará petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado. Dicha petición contendrá, además de los requisitos generales, los siguientes: 1. Justificación razonada que evidencie que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada. 2. Las pruebas que tenga en su poder, enunciando las que reposen en los archivos de la entidad, así como las que haría valer si hubiere necesidad de ir a un proceso. 3. Copia o al menos la referencia de la sentencia de unificación que invoca a su favor. Si se hubiere formulado una petición anterior con el mismo propósito sin haber solicitado la extensión de la jurisprudencia, el interesado deberá indicarlo así, caso en el cual, al resolverse la solicitud de extensión, se entenderá resuelta la primera solicitud. La autoridad decidirá con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables y teniendo en cuenta la interpretación que de ellas se hizo en la sentencia de unificación invocada, así como los demás elementos jurídicos que regulen el fondo de la petición y el cumplimiento de todos los presupuestos para que ella sea procedente. Esta decisión se adoptará dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, y las autoridades podrán negar la petición con fundamento en las siguientes consideraciones: 1. Exponiendo las razones por las cuales considera que la decisión no puede adoptarse sin que se surta un período probatorio en el cual tenga la oportunidad de solicitar las pruebas para demostrar que el demandante carece del derecho invocado. En tal caso estará obligada a enunciar cuáles son tales medios de prueba y a sustentar".

Vistos los argumentos de la apoderada recurrente, este Despacho procederá a confirmar el auto de fecha 10 de junio de 2021, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que el acto administrativo demandado, **Resolución No. 4253 del 4 de agosto de 2020** "Por la cual se resuelve una solicitud de extensión de Jurisprudencia, con fundamento en los Expedientes EJC No. 04445 de 1998 y MDN No. 3374 de 2020", si bien en forma consecuencial, niega el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a la señora NICOLASA EMILSE VILORIA URANGO, es evidente que tiene la condición especial de resolver una solicitud de extensión de jurisprudencia, al indicar en su parte resolutiva: "ARTÍCULO 1°: Declarar que no es procedente extender los efectos de las Sentencias de Unificación CE-SUJ-SII-010-2018 del 12 de abril de 2018, por la muerte del Soldado Regular del Ejercito Nacional MARIO ÁNGEL LÓPEZ VILORIA, con cedula de ciudadanía y código militar No. 78746590 (folio 3 y 5 Exp EJC No. 04445 de 1998), a favor de la señora NICOLASA EMILSE VILORIA URANGO, con cedula de ciudadanía No. 34.785.244 (folio 11), en calidad de madre del de Cujus, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución."; y por tanto, se debió controvertir en ejercicio del trámite consagrado en el inciso seto del artículo artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 17 de la Ley 2080 de 2021, donde se indica lo siguiente:

"(...)

Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código. (Negrillas fuera del texto original).

(...)"

De tal forma que la decisión que niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia, no es susceptible de control jurisdiccional, pues la misma norma ha contemplado un mecanismo expedito para controvertir tal decisión ante el Consejo de Estado, el cual se encuentra descrito el artículo 269 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 77 de la Ley 2080 de 2021.

A si entonces, se debe proceder al rechazo de la demanda en aplicación del numeral 3 del articulo 169 de la misma normatividad, el cual establece:

- "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrillas fuera del texto original).

2. Del recurso de apelación.

Establece el artículo 243 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
- 6. El que niegue la intervención de terceros.
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
- **Parágrafo 1°.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.
- **Parágrafo 2°.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.
- **Parágrafo 3°.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral." (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En este caso se ha presentado recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 10 de junio de 2021, el cual resolvió "Rechazar de plano la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora NICOLASA EMILSE VILORIA URANGO, contra NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.".

Así entonces, siendo procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, conforme al numeral 1° del artículo 243 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y habiéndose presentado dentro del término legal; se procederá a su concesión.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 10 de junio de 2021, por medio del cual este Despacho resolvió rechazar la demanda dentro del proceso de la referencia; de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 10 de junio de 2021, por medio del cual este Despacho resolvió rechazar la demanda dentro del proceso de la referencia; dicho recurso se concede en el efecto suspensivo, conforme a lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandante al doctor SERGIO LUIS ORDOÑEZ SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.067.921.356 expedida en Montería y portador de la Tarjeta Profesional No 313.528 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder especial aportado con el escrito de la demanda.

CUARTO: Por Secretaría del Despacho remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo Juez 007 Juzgado Administrativo Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 124705afda90ef879cd070f610038cff43a32fd963d7562afd2facd077f82836 Documento generado en 25/08/2021 06:20:29 PM







JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007 -2020-00304 00
Demandante	LISBETH DE JESUS GUETTE CALDERON
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	ADMITE DEMANDA

Revisada las actuaciones surtidas, tenemos que mediante auto de fecha once (11) de junio de 2021, ésta Unidad Judicial dispuso inadmitir la presente demanda por considerar que la misma no cumplía con todos los requisitos establecidos por la ley para proceder a su admisión, recalcándole a la parte actora en el mencionado auto los yerros que debía corregir y concediéndole el termino de diez (10) días para hacerlo.

En cumplimiento de lo anterior, tenemos que la parte actora, subsanó la demanda dentro del término legal establecido, por lo que el Despacho estudiará la misma teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

La señora LISBETH DE JESUS GUETTE CALDERON, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra del MUNICIPIO DE MONTRÍA, con el fin de que se declare la nulidad acto administrativo contenido en el oficio No. DA 0128 de fecha 02 de junio de 2020, por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las cuales considera tener derecho la actora.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que la pretensión mayor se estimó en la suma de \$27.259.312 el ultimo lugar de prestación de servicios fue con la Alcaldía del Municipio de Montería y en este estado del proceso el Despacho se abstendrá de estudiar la caducidad y el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial de la acción, en aplicación a la Sentencia de unificación del Consejo de Estado del (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16/ Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL/ Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA), pues su estudio se realizará al momento de proferirse Sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora LISBETH DE JESUS GUETTE CALDERON, contra del MUNICIPIO DE MONTERÍA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE MONTERÍA, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demanda que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria

gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO: Téngase al DR. KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO, identificado con la C.C. No. 73.160.616 y Tarjeta Profesional No. 123.080 como apoderado de la demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

OCTAVO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021. artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería", se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

007

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c1a4b63aa86d4feaa7fb788b46b5a2da7b4f4f12d4ca3d32f45ee73b1bcbca

Documento generado en 25/08/2021 06:20:26 PM







JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	ACCIÓN POPULAR
Radicado	23.001.33.33.007. 2019-00525
Demandante	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL
	SINÚ Y SAN JORGE - CVS
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERÍA Y OTROS
Asunto	ACEPTA IMPEDIMENTO

Procede el Despacho a resolver el impedimento manifestado por la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada ante este Despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante oficio fechado siete (7) de octubre de 2019, la doctora MARÍA VIRGINIA LORDUY VILLAREAL, en su condición de Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, se declaró impedida para intervenir en el medio de control de la referencia, por encontrase inmersa en las causales de recusación contenidas en los numerales 3º y 8ºdel artículo 141 del Código General del Proceso, el cual reza:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

(...)

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal."

Justifica la Procuradora su impedimento en los siguientes términos:

"... Lo anterior, en razón a que una de las accionadas, señora LUZ ELVIRA MORA NAVARRO propietaria de uno de los predios relacionados con lo pretendido con la presente acción-, es madre de quienes están unidos a mi persona por lazos de consanguinidad en cuarto grado (primos hermanos) y quienes por tanto tienen interés directo en las resultas del proceso, lo cual se enmarca dentro de la causal prevista en el numeral 3º del artículo 141 del C.G.P.

Igualmente acudo a la causal consagrada en el numeral 8 de precitado artículo.

Por tal motivo señora Juez, solicito a usted aceptar el aludido impedimento y. en consecuencia, designar en mi reemplazo al doctor Luis Armando Duque Marchena, quien en la actualidad funge como Procurador 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería y quien puede ser notificado de la decisión respectiva al correo electrónico <u>laduque @procuraduria.gov.co</u> - teléfono 321 598 28 55.

Adicionalmente, su Señoría, respetuosamente le solicito se notifique de la presente acción para que intervenga en desarrollo de las funciones constitucionales y legales asignadas, a la señora Procuradora para Asuntos Ambientales y Agrarios, Dra. Lina Correa Montoya, quien puede ser notificada al correo electrónico lcorream@procuraduria.gov.co - teléfono 3012417779."

Al respecto el artículo 130 del CPACA, que consagra las causales de impedimentos y recusaciones para esta jurisdicción consagra lo siguiente:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

Norma que se debe entender aplicable respecto del Código General del Proceso, derogatorio del mencionado Código de Procedimiento Civil, el cual en el citado artículo 141 consagra las causales de recusación.

A su vez su, el artículo 133 del CPACA, que establece el régimen de impedimentos y recusaciones aplicable a los agentes del Ministerio Público que actúan ante esta jurisdicción, establece lo siguiente:

"Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Entiende el Despacho que la noma citada al hacer extensivas las causales de impedimento y recusaciones señaladas en el CPACA y aplicables a los jueces individuales y colegiados de esta jurisdicción, a los Procuradores Judiciales delegados ante los mismos, igualmente se hacen extensivas a estos las contenidas anteriormente en el CPC, y por sustitución normativa, actualmente el CGP.

Por su parte el artículo 134 ibídem, señala el trámite que se debe dar a los impedimentos presentados por los Agentes del Ministerio Publico que actúan ante esta jurisdicción, señalando lo siguiente:

"Artículo 134. Oportunidad y Trámite. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace."

Así entonces a juicio de este Juzgado, le asiste razón a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, en tanto la situación por ella esbozada se ajusta al supuesto de hecho establecido en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, siendo claro que por encontrarse los pariente en cuarto grado de consanguinidad de la Agente del Ministerio Público en primer orden hereditario frente a la demandante LUZ ELVIRA MORA NAVARRO, claramente tienen interés directo en las resultas del proceso; máxime cuando se trata de la posible afectación de un bien inmueble de su propiedad. Así las cosas, se aceptará el impedimento manifestado.

Teniendo en cuenta que la señora Agente del Ministerio público en su escrito de impedimento indica como su remplazo al Procurador 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien puede ser notificado el a la dirección electrónica laduque@procuraduria.gov.co, el Despacho procederá a su designación y ordenará su notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE:

PRIMERO: Acéptese el impedimento manifestado por la doctora MARÍA VIRGINIA LORDUY VILLAREAL, Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho.

SEGUNDO: Desígnese como su reemplazo al doctor LUIS ARMANDO DUQUE MARCHENA, Procurador 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad y procédase por Secretaría a su notificación en la dirección electrónica señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo Juez 007 Juzgado Administrativo Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f046dd4634cb1175d5efafcb99b704d4d9dbdc6c6799e816216034d465f2d1**Documento generado en 25/08/2021 06:20:23 PM







Montería, Córdoba, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	23.001.33.33.007. 2019-00112 00
Demandante	ALEIDIS ARGOTE RIVERO Y OTROS
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN- E.S.E. CAMU
	SAN RAFAEL DE SAHAGUN Y E.P.S. SALUD VIDA.
Asunto	ADMITE

Revisada las actuaciones surtidas, tenemos que mediante auto de fecha doce (12) de septiembre de 2019, ésta Unidad Judicial dispuso inadmitir la presente demanda por considerar que la misma no cumplía con todos los requisitos establecidos por la ley para proceder a su admisión, recalcándole a la parte actora en el mencionado auto los yerros que debía corregir y concediéndole el termino de diez (10) días para hacerlo.

En cumplimiento de lo anterior, tenemos que la parte actora, subsanó la demanda dentro del término legal establecido, por lo que el Despacho estudiará la misma teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

Los señores ALEDIS ARGOTE RIVERO, EDINSON FELIPE PATERNINA MEDRANO, en representación de su menor hija MARGARETH VANESSA PATERNINA ARGOTE, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, han incoado demanda contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN- E.S.E. CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGUN Y E.P.S. SALUD VIDA, con el fin que se declare patrimonial y administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales ocasionados a los demandantes como consecuencia del fallecimiento de la criatura esperada por la mencionada menor.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- ➤ En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de Reparación Directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como en el presente asunto donde la pretensión mayor solicita corresponde a *CIEN* (100) S.M.L.M.V. por concepto de perjuicios materiales, lo que a todas luces no excede los 500 salarios mínimos.
- En cuanto al factor territorial el artículo 156, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que en los procesos de Reparación Directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, motivo por el cual esta agencia judicial es competente para conocer del presente asunto, debido a que según se colige de los hechos y las pretensiones de la demanda, los hechos que originan el presente medio de control acontecieron en el Municipio de Sahagún Córdoba.
- ➤ La parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 190 Judicial I para asuntos administrativos, como consta a folios 95 al 96 del expediente.



Finalmente, no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al descender al caso concreto se vislumbra que los hechos que dieron origen a la presente demanda ocurrieron el día 21 de diciembre de 2016¹, por lo tanto, el término de dos (2) años para entablar la presente demanda comenzó a correr a partir del día 22 de ese mismo mes y año, y vencía el día 22 de diciembre de 2018. Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 190 Judicial I para asuntos administrativos cuando aún le faltaban tres (3) días para que feneciera la oportunidad de presentación de la demanda, esto es el 19 de diciembre de 2018, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el 11 de marzo de 2019, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, momento desde el cual se reanudó el término que le hacía falta, por lo que en consecuencia la parte actora tenía hasta el 14 de marzo de 2019 para interponer el medio de control de la referencia ante ésta jurisdicción, y esta fue presentada el 11 de marzo de 2019, como se puede constatar con el acta de reparto visible a folio 101 del expediente.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por los señores ALEDIS ARGOTE RIVERO, EDINSON FELIPE PATERNINA MEDRANO, en representación de su menor hija MARGARETH VANESSA PATERNINA ARGOTE, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN- E.S.E. CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGUN Y E.P.S. SALUD VIDA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN- E.S.E. CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGUN Y E.P.S. SALUD VIDA, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar copia íntegra y autentica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO: Téngase a la Dra. MARYA ADALGIZA SANCHEZ MESTRA, identificada con la C.C. No. 30.578.841 Tarjeta Profesional No. 158.814 como apoderada de los demandantes

2

¹ Ver certificado de defunción a folio 62 del expediente.

para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda y visible de folio 98 al 99 del expediente.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

OCTAVO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021. artículo aue el correo electrónico del Juzgado adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería", se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo Juez 007 Juzgado Administrativo Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26a9615d0e48b6b920e2fe59ea235f9cb4a38f779289d83cfb40dce76e6373efDocumento generado en 25/08/2021 06:21:01 PM







JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	23-001-33-33-007- 2019-00049 00
Demandante	LURDAIS MARIA MARTINEZ CARDENAS
Demandado	UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El doctor HECTOR SEBASTIAN MILANÉS JULIO, apoderado de la parte demandante, de conformidad con facultad expresa para recibir, mediante memorial allegado a este Despacho el día 06 de agosto de la presente anualidad, informa que recibió el pago total del crédito objeto de esta demanda; por lo que considera cumplidas las obligaciones económicas adquiridas por la UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA.

Para resolver sobre lo anterior, es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual trata sobre la terminación del proceso por pago, indicando en su primer inciso lo siguiente:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Ahora, revisado el expediente, observa el Despacho que en el presente proceso a través de auto de fecha 28 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la Universidad de Córdoba, por la suma de ciento cinco millones novecientos setenta y ocho mil noventa y cuatro pesos (\$105.978.094) por concepto de la liquidación efectuada de los salarios dejados de percibir por la actora, desde el 23 de noviembre de 2012 hasta el 23 de noviembre de 2014, tal 7y como lo ordena la sentencia del 31 de octubre de 2017, emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba en su Sala Cuarta de Decisión y teniendo en cuenta para ello los valores restantes por conceptos de abonos a la obligación por parte de la Universidad de Córdoba, más los intereses moratorios que se causen desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

De igual manera, mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020, se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviera o llegara a tener la Universidad de Córdoba en las cuentas corrientes y/o ahorro, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Banco Popular, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco del Occidente, Banco Agrario, Banco Andino Colombiano, Banco GNB, Sudameris y en la cuenta corriente No. 735-100615-0 del Banco Colpatria. Limitando el embargo a la suma de ciento cincuenta y ocho millones novecientos cincuenta y dos mil ciento cuarenta y un pesos (\$158.952.141).



Finalmente a solicitud de la parte actora y una vez verificada la razón que le asistía a la misma, el Despacho mediante auto de fecha 19 de marzo de 2021, ordenó *ADICIONAR* el numeral 1° de la parte resolutiva del Auto de fecha 28 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, librando de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., orden de pago por concepto de las cotizaciones al sistema de pensiones (Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones), por el tiempo que la señora Lurdais María Martínez Cárdenas, estuvo desvinculada de la Universidad de Córdoba, esto es entre el 23 de noviembre de 2012 y el 06 de agosto de 2018, tal y como lo ordena la sentencia de fecha 31 de agosto de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba en su Sala Cuarta de Decisión.

Así entonces, como quiera que la obligación que motiva esta demanda ya fue satisfecha, se procederá a dar por terminado el presente proceso y se procederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas con anterioridad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase terminado el proceso ejecutivo iniciado a través de apoderado judicial por la señora LURDAIS MARIA MARTINEZ CARDENAS en contra de la UNIVERSIDAD DE CORDOBA, por haberse efectuado el pago total de la obligación, atendiendo a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Cancélense las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. <u>Por Secretaría procédase</u> al envió de los oficios respectivos.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso, previa las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo Juez 007 Juzgado Administrativo Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 650c6d5f7ce1a589aac600a3c2dff0f1c785a70b25b95875c9a341433551a5fa Documento generado en 25/08/2021 06:20:58 PM







JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007 -2021-00190 00
Demandante	SANDRA JUDITH DIAZ GONZALEZ
Demandado	E.S.E CAMU PURÍSIMA
Asunto	ADMITE DEMANDA

La señora SANDRA JUDITH DIAZ GONZALEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la E.S.E CAMU PURÍSIMA, con el fin de que se declare la nulidad acto administrativo contenido en el Oficio sin número de fecha 05 de marzo de 2021, por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las cuales considera tener derecho la actora.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que la pretensión mayor se estimó en la suma de \$30.000.000, el ultimo lugar de prestación de servicios fue en la E.S.E. Camu Purísima y en este estado del proceso el Despacho se abstendrá de estudiar la caducidad y el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial de la acción, en aplicación a la Sentencia de unificación del Consejo de Estado del (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16/ Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL/ Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA), pues su estudio se realizará al momento de proferirse Sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora SANDRA JUDITH DIAZ GONZALEZ, contra la E.S.E CAMU PURÍSIMA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas la E.S.E CAMU PURÍSIMA, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demanda que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda,

proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO: Téngase al DR. KEVIN ANDRES LÓPEZ MONTES, identificado con la C.C. No. 1.067.403.318 y Tarjeta Profesional No. 295.115 como apoderado de la demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

OCTAVO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería", se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

007

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26c8706c41ef38d615a99c27836bc262471b40a1830cf938521999e9ecab0e2 d

Documento generado en 25/08/2021 06:20:55 PM







JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007- 2021-00186 00
Demandante	KIARA GOMEZ OSPINO
Demandado	E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
Asunto	ADMITE DEMANDA

La señora KIARA GOMEZ OSPINO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 451 del 31 de agosto de 2020, por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento de la demandante, quien se desempeñaba en el cargo de Técnico Operativo (Cartera) código 314 grado 14 y la No. 536 de 23 de septiembre de 2020, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. 451 de agosto 31 de 2020 y la No. 769 de 04 de diciembre de 2020, por medio de la cual se da por terminado el nombramiento provisional de la actora por supresión del cargo.

Como consecuencia de lo anterior y título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad demandada a reintegrar a la señora Gómez Ospino al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior nivel, así mismo solicita que se ordene a la entidad demandada a reconozca y pague los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por la demandante desde la fecha en que se produjo la insubsistencia hasta cuando se haga efectivo el reintegro.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- ➤ En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estipulada en \$15.360.142, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- ➤ En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la actora prestó sus servicios como Técnico Operativo (Cartera) código 314 grado 14 en la ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento.
- ➤ A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado *No.* 769 de 04 de diciembre de 2020, por medio de la cual se da por terminado el nombramiento provisional de la actora por supresión del cargo, fue notificada el día 14 de diciembre de 2020, feneciendo de esta manera el termino para presentar la

demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día 15 de abril de 2021, siendo presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el día 09 de abril de 2021, ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el termino de caducidad a falta de seis (6) días para su vencimiento, conciliación declarada fallida el día 21 de junio de 2021 y presentándose la demanda el día 25 de junio del año en curso, es decir dentro del término legal establecido tal y como lo acredita el acta de reparto.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora KIARA GOMEZ OSPINO, contra la E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada la E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demanda que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO: Téngase al DR. DAVID JOSE HERNANDEZ HOYOS, identificado con la C.C. No. 1.067.853.240 y Tarjeta Profesional No. 223.195 como apoderado de la demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

OCTAVO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito

Judicial de Montería", se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

007

Juzgado Administrativo

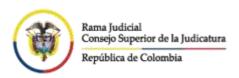
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c637a94b897a81ce6387385fb08fc86d10eaa25a96396d3b4983ea3e400c8e4

Documento generado en 25/08/2021 06:20:52 PM







JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007 -2021-00181 00
Demandante	KATTY LUZ ESPITIA GUERRERO
Demandado	E.S.E. CAMU SANTA TERESITA DE LORICA
Asunto	INADMITE DEMANDA

La señora KATTY LUZ ESPITIA GUERRERO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la E.S.E. CAMU SANTA TERESITA DE LORICA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo, contenido en el Oficio No. 127 de fecha 11 de septiembre de 2020, por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales solicitadas por la parte actora.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.



Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indica la norma en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envió que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer a la E.S.E. CAMU SANTA TERESITA DE LORICA, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por la señora KATTY LUZ ESPITIA GUERRERO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la E.S.E. CAMU SANTA TERESITA DE LORICA, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Téngase al doctor ANTONIO SANCHEZ MARRIAGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.698.284 de Montería y Tarjeta Profesional No. 101.769 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del demandante para los fines señalados en el poder que se allega con los anexos de la demanda.

TERCERO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se indica al apoderado de la parte demandante, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería", se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020,

del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

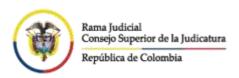
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo Juez 007 Juzgado Administrativo Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e57266be37e9944090122a8b345a90f36da15f99cd7d1eaaae5be5c0edf32ede Documento generado en 25/08/2021 06:20:49 PM







JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007 -2021-00180 00
Demandante	ANA CRISTINA MADRID FERIA
Demandado	E.S.E HOSPITAL SAN ANDRES APÓSTOL
Asunto	INADMITE DEMANDA

La señora ANA CRISTINA MADRID FERIA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN ANDRES APÓSTOL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo, contenido en el Oficio sin número de fecha 16 de marzo de 2021, por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales solicitadas por la parte actora.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

Se deberá anexar copia de la constancia de notificación del Oficio sin número de fecha 16 de marzo de 2021, por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales solicitadas por la parte actora, ya que una vez examinado el expediente, se evidencia que dentro de las piezas procesales aportadas por el demandante no reposa la constancia de notificación con fecha expresa del mencionado oficio.

Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 166 del CPACA, que taxativamente señala:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

 Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."

Por otro lado en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indica la norma en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envió que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer a la E.S.E HOSPITAL SAN ANDRES APÓSTOL, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por la señora ANA CRISTINA MADRID FERIA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la E.S.E HOSPITAL SAN ANDRES APÓSTOL, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Téngase al doctor JAVIER ORLANDO HERNANDEZ MADERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.063.874 y Tarjeta Profesional No. 134.033 del Consejo Superior de la Judicatura y a la Dra. ANA LUZ TAMARA GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.927.835 y Tarjeta Profesional No. 113.378 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la demandante para los fines señalados en el poder que se allega con los anexos de la demanda.

TERCERO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se indica al apoderado de la parte demandante, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería", se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo Juez 007 Juzgado Administrativo Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78a13c88170b7e98705ff2b5576fff1b79295ca88bbf8e946855961b17916a7dDocumento generado en 25/08/2021 06:20:46 PM







JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007 -2021-00174 00
Demandante	SERVELON ESPITIA CONTRERAS
Demandado	U.G.P.P.
Asunto	INADMITE DEMANDA

El señor SERVELON ESPITIA CONTRERAS, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- 1. Resolución No. RDP027801 del 02 de diciembre de 2020, por medio de la cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente reclamada por el actor.
- 2. Resolución No. RDP002109 del 01 de febrero de 2021 y la No. RDP004032 del 19 de febrero de 2021, por medio de la cuales se resolvieron los recursos pertinentes contra la Resolución No. RDP027801 del 02 de diciembre de 2021.

Como consecuencia de lo anterior y título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho el actor a causa del fallecimiento de la señora Civis Rebeca Padilla De Espitia, así como también la indexación de las condenas ajustadas con base al IPC y sus correspondientes intereses moratorios.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

Se deberá corregir la estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta de que, en el caso de solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, se deberá establecer el monto adecuado tomando como base el monto pensional que devengaba el causante, la fecha en que se hace efectivo el derecho que hoy se reclama y la fecha de la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 162 numeral 6, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se contempla que la demanda contenciosa deberá contener "La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por señor el SERVELON ESPITIA CONTRERAS, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: TÉNGASE al doctor NAFER GABRIEL CORONADO TUIRAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.873.849 de Montería y Tarjeta Profesional No. 34.235 del

Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del demandante para los fines señalados en el poder que se allega con los anexos de la demanda.

TERCERO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se indica al apoderado de la parte demandante, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería", se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

007

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91664dfbfc93f265fdd6be6bdab5bdaff9153decd4dd399177406ea928c4b5cf

Documento generado en 25/08/2021 06:20:43 PM







JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007 -2021-00173 00
Demandante	GUILLERMO AVILA LUGO
Demandado	MUNICIPIO DE LORICA
Asunto	INADMITE DEMANDA

El señor GUILLERMO AVILA LUGO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra del MUNICIPIO DE LORICA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No: LOR2121ER000010 de fecha 12 enero de 2021, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de las horas extras laboradas por la parte actora.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

➤ En primer lugar, evidencia esta Judicatura que la parte demandante en la pretensión *PRIMERA*, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. LOR2121ER000010 de fecha 12 enero de 2021, por medio del cual la demandada niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de las horas extras laboradas por la parte actora y una vez revisado los anexos de la demanda se evidencia que se aporta Oficio identificado con consecutivos No. LOR2020ER005064 y LOR2021EE000010. Consecutivos que son totalmente diferentes al indicado en la mencionada pretensión, por lo que se deberá corregir e individualizar de manera correcta el número del Oficio o acto administrativo que se pretende declarar nulo.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por el señor GUILLERMO AVILA LUGO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MUNICIPIO DE LORICA, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Téngase al doctor **EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.542.513 y Tarjeta Profesional No. 151.675 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del demandante para los fines señalados en el poder que se allega con los anexos de la demanda.

TERCERO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se indica al apoderado de la parte demandante, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería", se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo Juez 007 Juzgado Administrativo Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d65c5a898507263ca1dfeacfc337bac9f5c1ff358ed088ab6d9e09ac16611617

Documento generado en 25/08/2021 06:20:40 PM







JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007- 2021-00170 00
Demandante	GERMAN RAMIREZ PITALUA
Demandado	MUNICIPIO DE LORICA
Asunto	INADMITE DEMANDA

El señor GERMAN RAMIREZ PITALUA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra del MUNICIPIO DE LORICA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No: LOR2121ER000010 de fecha 12 enero de 2021, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de las horas extras laboradas por la parte actora.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

➤ En primer lugar, evidencia esta Judicatura que la parte demandante en la pretensión *PRIMERA*, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. LOR2121ER000010 de fecha 12 enero de 2021, por medio del cual la demandada niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de las horas extras laboradas por la parte actora y una vez revisado los anexos de la demanda se evidencia que se aporta Oficio identificado con consecutivos No. LOR2020ER005064 y LOR2021EE000010. Consecutivos que son totalmente diferentes al indicado en la mencionada pretensión, por lo que se deberá corregir e individualizar de manera correcta el número del Oficio o acto administrativo que se pretende declarar nulo.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por el señor GERMAN RAMIREZ PITALUA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MUNICIPIO DE LORICA, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Téngase al doctor **EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.542.513 y Tarjeta Profesional No. 151.675 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del demandante para los fines señalados en el poder que se allega con los anexos de la demanda.

TERCERO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se indica al apoderado de la parte demandante, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería", se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

007

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cac0fc09521ac3c99b0262210266ef3e460274a2bac13b6a7e964c40c144149

e

Documento generado en 25/08/2021 06:20:36 PM